

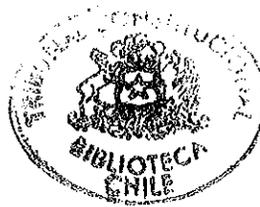
# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE



## LA SEGURIDAD JURIDICA COMO FINALIDAD EN LA INTERPRETACION POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL

*José Luis Cea Egaña\**  
*Ministro*  
*Tribunal Constitucional de Chile*  
*Profesor Titular*  
*P. Universidad Católica de Chile*  
*Universidad de Chile*

*\*Ponencia expuesta en el Encuentro de Trabajo  
Sobre el Proceso Justo, entre el Tribunal Constitucional de Chile y  
la Corte Constitucional Italiana,  
en Roma 12 y 13 de diciembre de 2003*



110-000  
C30  
C1

**LA SEGURIDAD JURIDICA  
COMO FINALIDAD  
EN LA INTERPRETACION  
POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL**

**José Luis Cea Egaña\***  
**Ministro**  
**Tribunal Constitucional de Chile**  
**Profesor Titular**  
**P. Universidad Católica de Chile**  
**Universidad de Chile**

\*Ponencia expuesta en el Encuentro de Trabajo  
Sobre el Proceso Justo, entre el Tribunal Constitucional de Chile y  
la Corte Constitucional Italiana,  
en Roma 12 y 13 de diciembre de 2003

1397

## INTRODUCCION

La seguridad jurídica ha sido entendida como finalidad u objetivo del Derecho, en un nivel de importancia semejante a la justicia y al bien común<sup>1</sup>. Otros autores, sin embargo, consideran que dicha seguridad es un estado o situación de la comunidad que goza de ella, de modo que el orden, en general, y el orden público especialmente, por un lado, y la seguridad jurídica, de otro, serían conceptos asociados, inseparables y complementarios<sup>2</sup>.

Pues bien, conjugando las dos series de ideas anteriormente enunciadas, es posible concluir que la seguridad jurídica tiene el carácter de finalidad del Derecho y que, cuando se logra y permanece, entonces la sociedad en que ese valor impera disfruta también de orden, incluyendo el de índole política. Desde este punto de vista, que integra o armoniza los dos enfoques descritos, la seguridad jurídica aparece como un resultado o consecuencia del esfuerzo que, en una comunidad determinada, se realiza para obtener la finalidad explicada y saber mantenerla. Estimo, por consiguiente, que donde imperan cotas culturales susceptibles de ser calificadas como generalizadas, homogéneas y complejas se goza mejor de tal certeza en la vida colectiva.

Las nociones resumidas son útiles y, en cierto sentido, las considero correctas. Empero, no aclaran qué es la seguridad jurídica, puesto que se limitan a señalar cuál es su meta o designio y la relación que tiene con el orden público como su principal secuela. Se vuelve necesario, por consiguiente, completar estas ideas definiendo aquella seguridad y precisando los aspectos que abarca y los elementos que encierra.

No me detendré en el análisis de la naturaleza de la seguridad jurídica, aunque tampoco callo preguntas que requieren respuesta. Por ejemplo ¿es un derecho fundamental, emanado de la dignidad de la persona, que es su fuente? ¿o posee cualidad distinta de un atributo intrínseco e inalienable del ser humano, individualmente o asociado? Con independencia de otros derechos esenciales ¿puede ser invocada, sobre todo en los estrados judiciales, como un atributo público subjetivo que merece amparo o protección, en sentido preventivo o de frente a amenazas, y de rectificación o *ex post*? ¿se trata, acaso, de un valor o de un principio? ¿es, tal vez, un supuesto o finalidad del

---

<sup>1</sup> Consúltese, en general, Louis Le Fur, Joseph T. Delos y Gustav Radbruch: **Los Fines del Derecho. Bien Común, Justicia, Seguridad** (México DF., UNAM, 1967).

<sup>2</sup> Jorge Millas Jiménez: **Filosofía del Derecho** (Santiago, Ed. Universitaria, 1961) pp. 238 y 241.

sistema jurídico? ¿qué significa que sea una exigencia del Derecho en sentido objetivo?<sup>3</sup>

El propósito de esta exposición se halla en aclarar el rol de la interpretación constitucional como elemento de la seguridad jurídica. Dentro de ese tópico, me preocupa el Juez Constitucional, porque el intérprete final de la Constitución es tanto o más importante que el lenguaje y espíritu del Código Político y del régimen normativo en general. Agrego que los cánones tradicionales de la hermenéutica jurídica, desarrollados por la dogmática respectiva, son útiles en la prosecución de esa labor, pero resultan insuficientes para garantizar la certeza legítima. Más aún, suscita el mayor interés que, habiendo superado la aplicación de tales cánones en la interpretación constitucional, se haya llegado sólo a coincidencias elementales, pero que, sin embargo, dan por resueltas las premisas sobre cuya base puede ser desenvuelta tal especie de hermenéutica. Consecuentemente, creo indispensable clarificar aquí los supuestos y algunas de sus secuelas.

## I. PRECISIONES CONCEPTUALES

### 1. Definiciones

La seguridad jurídica ha sido descrita como la situación psicológica de la persona que, en cuanto sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, conoce el ordenamiento objetivo que debe cumplir, sabe que este sistema normativo es generalmente observado y confía en que así continuará ocurriendo.<sup>4</sup>

Puede reputarse más circunscrita la definición de Louis Le Fur quien, tras singularizarla como la tranquilidad en el orden, agrega que la seguridad jurídica es un estado de hecho garantizado por el Derecho, culminando con otra frase certera: existe seguridad jurídica cuando el Derecho domina a los hechos.<sup>5</sup>

En fin, Joseph T. Delos<sup>6</sup> concreta todavía más la noción, pues entiende que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo en el sentido que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, la autoridad le otorgará protección y reparación. Añade el autor citado que la seguridad jurídica conlleva una noción ligada a la organización social. Termina trazando la distinción entre el sentido subjetivo y objetivo de tal seguridad, correspondiendo el primero a la convicción psicológica que llamamos **confianza**, mientras el segundo coincide con un orden social, que denominamos **Estado Democrático de Derecho**.

<sup>3</sup> Revítese la serie de comunicaciones sobre la seguridad jurídica, reunidas en **XV Annuaire International de Justice Constitutionnelle** (Presses Universitaires D'Aix-Marseille, 2000).

<sup>4</sup> Millas, **cit.**

<sup>5</sup> Le Fur **et al.**, **op. cit.** pp. 16, 19 y 220.

<sup>6</sup> **Id.**, pp. 47-48.

## 2. Puntualizaciones

Ciertamente, las definiciones precedentes suscitan dudas, motivan debates y pueden ser perfeccionadas. No es posible aquí, sin embargo, detenerse en el tema, el cual incumbe más a la Filosofía y a la Sociología del Derecho. Permítaseme, entonces, añadir sólo ciertas precisiones con la esperanza de aclarar el concepto.

A. Comienzo manifestando que la seguridad jurídica es una especie dentro del género que hoy se designa como **seguridad humana**.<sup>7</sup> Por ende, junto a la dimensión normativa se hallan, entre otras, la seguridad interior y exterior del país, ambas conectadas con la seguridad nacional que las abarca; la seguridad social, vinculada a la previsión para cubrir estados de necesidad derivados de accidentes en el trabajo o riesgos laborales; la seguridad económica<sup>8</sup>; y la seguridad tanto individual como de la sociedad;

B. Agrego que la seguridad jurídica jamás puede alcanzar niveles absolutos, siendo siempre un fenómeno **relativo o gradual**. Efectivamente, no existe ni se sabe de un régimen normativo que haya logrado obediencia completa ni eficacia plena. Inevitablemente, sectores considerables de la población ignoran el contenido de ese ordenamiento o, conociéndolo, se empeñan en eludirlo, evadirlo o quebrantarlo. Más todavía, con frecuencia es ambiguo, confuso o ininteligible el texto de las normas positivas, defectos que repercuten, inevitablemente, en la labor interpretativa, volviéndola muy subjetiva, aleatoria y, en ocasiones errática, discriminatoria y desigual. Sin embargo, admitiendo que es grande la brecha que separa lo mandado en las disposiciones formales, de un lado, y lo real o sociológicamente cumplido de ellas, por otro, lo cierto es que todo régimen normativo aspira a ser obedecido y, en igual medida, a lograr tal objetivo.

C. Paradojalmente, el Derecho debe ser dúctil o flexible, adaptándose a las circunstancias sin cambios frecuentes<sup>9</sup>. En tal proceso de adecuación, la jurisprudencia sirve el rol esencial. Sin embargo, debemos advertir que tal elasticidad de las normas escritas, lograda mediante una interpretación adaptativa, mutante o teleológica, resulta ser, a la vez, capital para la seguridad jurídica y dinamizadora de cambios o modificaciones logradas sin reemplazar ni alterar el texto de las normas, salvo cuando se demuestra que resulta indispensable.

<sup>7</sup> Revítese PNUD: **Desarrollo Humano en Chile 1998** (Santiago, Ed. Trineo, 1998) pp. 55 ss.

<sup>8</sup> Véase Norbert Lösing: "Estado de Derecho, Seguridad Jurídica y Desarrollo Económico", **Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional** N° 6 (2002) pp. 273 ss.; y Rodrigo Céspedes Proto: "Notas sobre la Seguridad Jurídica", **Anuario de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Antofagasta** (2001) pp. 335 ss.

<sup>9</sup> Gustavo Zagrebelsky: **El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia** (Madrid, Ed. Trotta, 2003) pp. 14 ss.

D. Manifiesto, en seguida, mi convicción en el sentido que el grado de eficacia del ordenamiento jurídico y, por lo mismo, el rango al que llegue la seguridad jurídica depende de variables diversas. De estas menciono aquí sólo dos por reputarlas decisivas. Una la relaciono con la adhesión individual y la colaboración social. Trátase de la legitimidad, tanto sustantiva como procesalmente entendida, que haya demostrado ese ordenamiento, a raíz de lo cual está presente, como valioso, en la mentalidad del pueblo o comunidad nacional sometido a él. Otra la vinculo con la coacción y la imposición que la autoridad ejerce sobre los gobernados. Esta variable se refiere, por ende, a la complejidad, independenciam y eficacia del sistema de instituciones, públicas especialmente, establecidas para infundir realidad al ordenamiento normativo.<sup>10</sup> Ambas dimensiones se combinan, pero la segunda es menos gravitante que la primera en el nivel de la seguridad jurídica al que se llega en cualquier comunidad. Puede reputarse acertada, entonces, la deducción que estampó Luis Legaz y Lacambra y que reproduzco en seguida:<sup>11</sup> si una sociedad estima injusto el orden que pesa sobre ella, ese orden no puede subsistir; y, del mismo modo, la seguridad que ofrece un orden semejante, tampoco es apreciada como un valor por tal comunidad;

E. Esta capacidad de anticipar o prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias jurídicas de ella admite ser clasificada en tres niveles<sup>12</sup>. El primario versa nada más que sobre el imperio de un ambiente de orden, por precario que sea; el segundo, más elevado, arraigado y completo, se conoce como certeza; y el tercero o de máxima jerarquía, es la seguridad jurídica en sentido estricto;

F. La seguridad jurídica es subjetiva desde el ángulo psicológico de la persona, y objetiva en nexa con el orden público en la comunidad que demuestra acatamiento del Derecho. A esa situación, se llega como secuela de las circunstancias favorables descritas; y de ella se torna posible también salir generando inseguridad jurídica. El concepto en estudio es, entonces, un resultado no definitivo, sino que semejante al equilibrio más o menos estable que gozamos o sufrimos en las más diversas conductas colectivas. Obviamente, los procesos revolucionarios y las reformas estructurales llevan aparejada la reducción de nivel en esa seguridad, paralela al aumento de grado en la inseguridad. Y aquí introduzco un comentario adicional, pues muy difícil ha

<sup>10</sup> Max Weber: **I Economía y Sociedad** (México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1967) pp. 222 ss.

Interesante es también la observación de Louis Le Fur, *op. cit.*, p. 25, al destacar que "el Estado aparece como un agente capaz de organizar, o por lo menos de facilitar entre los hombres el establecimiento de relaciones no solamente de dominación y de subordinación, tampoco solamente de coordinación por la vía del contrato, sino más bien de cooperación o colaboración." En este último aspecto, lo expuesto por Le Fur ha cobrado singular importancia en nuestra época, caracterizada por la expansión y mayor autonomía de la Sociedad Civil, así como por la vigencia de la subsidiariedad del Estado y de la solidaridad en las relaciones de los grupos de aquella Sociedad.

<sup>11</sup> **Filosofía del Derecho** (Barcelona, Ed. Bosch, 1972) p. 626.

<sup>12</sup> Manuel Atienza: **El Sentido del Derecho** (Barcelona, Ed. Ariel, 2002) pp. 181-182.

sido, con sujeción a la evidencia histórica chilena y mundial recogida, plasmar una fórmula que armonice el cambio social sustancial con la continuidad democrática constitucional. La seguridad jurídica puede ser conectada, entonces, con la gobernabilidad de la sociedad política;

G. La seguridad jurídica ha recuperado su función capital de principio, valor o derecho dinámico y catalizador a raíz de haberse consolidado una serie de cambios notables en la cultura jurídica contemporánea. Me refiero a que el antiguo objetivo consistente en controlar, a través del Derecho, en especial el escrito, la aplicación de las normas en el tiempo, y la formalización del mismo en disposiciones claras, completas e inteligibles, hoy se halla vinculado al respeto y promoción de la dignidad y los derechos fundamentales, habiendo quedado desplazado el Estado y la soberanía como finalidades en sí mismas.<sup>13</sup>

### 3. Problemas y Respuestas

Llego así al punto de formular las preguntas que me preocupan y en torno de las cuales y de sus respuestas procede desenvolver la exposición.

Esas interrogantes pueden ser resumidas así:

La seguridad jurídica ¿constituye un derecho esencial, de aquellos denominados **fundamentales o derechos humanos** o, por el contrario, carece de identidad propia, agotándose en roles interpretativos y, a lo más complementarios o coadyuvantes de los atributos públicos subjetivos propiamente tales?

Reitero lo que advertí en la introducción, esto es, que no existe uniformidad en la doctrina chilena ni comparada, para calificar la naturaleza de la seguridad jurídica.

En efecto, imperativo resulta responder, convincentemente, interrogantes como las siguientes: ¿Es un valor, un principio, un objetivo o una exigencia de todo ordenamiento positivo para que sea legítimo? Si es alguno de esos conceptos y no un derecho público subjetivo ¿por qué entonces, nos preocupa tanto que sea respetada la seguridad jurídica, prueba de lo cual es que la invocamos junto a cada derecho subjetivo vulnerado? Pero, sobre todo ¿en qué se fundan quienes le desconocen esa cualidad de derecho subjetivo y, por consiguiente, las consecuencias de rigor? ¿qué secuelas tiene, en definitiva, desconocer a la seguridad jurídica el carácter de atributo inalienable de la persona, limitándola a un fenómeno eventual y de jerarquía sólo legal? ¿puede ser quebrantada sin que, simultáneamente sean lesionados los derechos subjetivos que la acompañan?

<sup>13</sup> Bertrand Mathieu: "Reflexions en Guise de Conclusion sur le Principe de Sécurité Juridique", **Les Cahiers du Conseil Constitutionnel** N° 11 (2001) pp. 106 y 110.

Si la respuesta a las interrogantes precedentes es afirmativa, o sea, que se trata de un derecho público subjetivo autónomo ¿qué se asume, presupone o exige para la materialización de la seguridad jurídica como derecho esencial? Y si la contestación a tales preguntas resulta ser negativa ¿cuál es la justificación de la construcción grandiosa que integra la civilización de nuestro tiempo y que puede ser, sin excepción ni dificultad, ligada en términos directos a la consecución de la seguridad jurídica?

Mi tesis, que adelanto aquí, conlleva una respuesta afirmativa categórica en favor de la seguridad jurídica, llamada también **certeza legítima**, como derecho fundamental. En otras palabras, afirmo que tal especie de seguridad es un valor normativo de máxima importancia, por sí solo configurativo del Estado de Derecho vivido en el marco de la democracia constitucional. Ignorar esa cualidad o infravalorarla no sólo es incurrir en sesgo ideológico -conservador v. reformador o revolucionario- sino que, peor aún, mutilar al Derecho de un componente que le es intrínseco y capital. Para concluir así no me resulta convincente la argumentación opuesta, fundada en que el texto de las Constituciones y de los tratados internacionales sobre derechos esenciales ignoran la expresión **seguridad jurídica**. Desde luego, es lógicamente irrefutable que tal certeza se halla presente, v. gr., en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y que todas las Constituciones que se modelan sobre la base de la separación de órganos y funciones, con frenos y contrapesos entre ellos, obedecen al mismo valor o principio fundamental.

Imposible me resulta cerrar estas precisiones conceptuales sin advertir que no he constatado convergencia, menos unanimidad, en la doctrina que se ha preocupado del asunto. Probablemente, el hecho aludido se explique por el reducido número de publicaciones en el tema,<sup>14</sup> la mayoría hecha en la filosofía.<sup>15</sup> Esta circunstancia deriva, a su vez, de no haberse percatado los constitucionalistas de la importancia de la seguridad jurídica en la democracia de nuestra época; o, tal vez, de seguir considerándola una preocupación restringida a los sectores tradicionales de la Sociedad Civil o, por último, de haberla dado por cumplida o supuesta en el Estado de Derecho formal, favoreciendo con ello el ejercicio discrecional de las potestades públicas, a menudo en perjuicio de los ciudadanos.

Tampoco puedo dejar de señalar que la seguridad jurídica es un bien, implícito en y derivado de la regularidad en la generación, interpretación y aplicación del sistema de Derecho positivo. La dogmática jurídica es, por consiguiente, la ciencia que cultiva, entre otros objetivos, a la certeza legítima. Este significado, elemental y reductivo del concepto es, sin embargo, el que lo

<sup>14</sup> Revítese Mónica Madariaga Gutiérrez: **La Seguridad Jurídica** (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1961). pp.

<sup>15</sup> Consúltese Agustín Squella Narducci: **Introducción al Derecho** (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2000) pp. 534 ss.

identifica sólo con una situación, como el orden en general y el orden público en particular, o como el resultado de factores diversos, desconociéndole la cualidad de derecho subjetivo público inherente a la naturaleza humana.

¿Cómo se explican actitudes tan opuestas a la que hemos planteado para defender la seguridad jurídica como derecho fundamental?

Por décadas, no lo olvidemos, el compromiso con los cambios sociales estructurales, incluidos los revolucionarios, condujo a desestimar la incidencia de la seguridad jurídica en el desarrollo humano de un pueblo y sus instituciones. Idénticamente gravitante, y por largo tiempo, ha sido el positivismo que halla en tal seguridad un valor jurídico supremo, aunque ignorando su calidad de derecho subjetivo.<sup>16</sup>

Hoy se advierte, sin embargo, una reacción vigorosa en contra de ambas ideologizaciones instrumentalizadoras del fenómeno jurídico. Una por defecto, la otra por exceso, pero ambas con remate en la subordinación del Derecho a una visión dogmática de la política.<sup>17</sup>

## II. CONCRECIÓN INSTITUCIONAL

El desarrollo humano ha llegado a niveles incomparables en nuestra época. Percatémonos, sin embargo, que ese proceso implica magnitudes semejantes de aumento en la demanda de seguridad jurídica. Nadie discute, en efecto, que la conciencia, individual y colectiva, ha crecido en punto a la titularidad de los derechos esenciales y al imperativo, que recae prioritariamente en el Estado, de protegerlos y promoverlos.

Empero, rara vez, se relaciona la seguridad jurídica con la expansión de los derechos humanos, sean éstos de la primera, segunda o tercera generación. Sorprende este hecho, pues aquel valor debe ir siempre acompañando a esos derechos, cualquiera sea su generación, para que el ejercicio de ellos resulte efectivo. Clásicamente identificada con los atributos individuales, hoy se torna ineludible preguntarse, además, si la seguridad jurídica debe ir también unida a los derechos sociales y a la paz, al desarrollo humano sostenido y compartido, a la tutela del ambiente y a la no agresión entre los pueblos. Lo cierto e irrefutable es que la certeza legítima, en los sistemas jurídicos nacionales, supra e internacionales, se justifica como conquista en el disfrute efectivo de los derechos esenciales, convirtiendo a los jueces en general y, en especial, a los magistrados constitucionales, en garantes de tal noble finalidad.

<sup>16</sup> Consúltense la ponencia de Otto Pfersmann en el coloquio citado en *supra* nota 3, pp. 110 ss. Cf. tal ponencia con la de Bertrand Mathieu, en el mismo volumen, pp. 217 ss.

<sup>17</sup> Jorge Streeter Prieto: "Ciencia del Derecho", *Revista de Estudios Públicos* N° 86 (2002) pp. 285 ss.

Llego así al punto de mencionar algunas ilustraciones concretas, extraídas de la encrucijada que la seguridad jurídica vive en Chile hoy.

Las demandas de seguridad jurídica, concomitantes a fenómenos de insuficiencia de ella, se manifiestan, por ejemplo, en los problemas siguientes: ¿la seguridad individual y de la sociedad está siendo sacrificada en aras del derecho a la inocencia del inculpado? ¿la certeza en el cumplimiento de la palabra empeñada en una cláusula contractual va quedando relegada, para beneficio del deudor moroso que invoca su privacidad para que no sea difundida su calidad de tal? ¿la seguridad de los padres de educar a sus hijos está ya erosionada por los contravalores que difunden ciertos medios de comunicación social? ¿no es ya posible la reunión pacífica en lugares de uso público por la violencia de que desatan grupos en ella? ¿la libertad de conciencia queda en la incertidumbre para quienes anhelan el vínculo matrimonial indisoluble, porque ésta integra su fe o su creencia? ¿el pago de indemnización por la expropiación, como única vía lícita para perder el dominio, está siendo reemplazado por delimitaciones al ejercicio de ese derecho impuestas en planos reguladores y otras actuaciones administrativas?, en fin, ¿la propiedad intelectual e industrial se va esfumando ante la receptación y la piratería? ¿el derecho a la protección de la salud se ha ido convirtiendo en mera aspiración a ella cuando, las estipulaciones pactadas son objeto de interpretación unilateral por la contraparte requerida?

Los ejemplos, por supuesto, pueden multiplicarse. Verdaderamente, no hay momento de nuestra existencia, individual y colectiva, del que sea correcto decir que en él podemos prescindir de la seguridad jurídica.

#### **4. Seguridad Jurídica en el Estado, el Derecho y la Sociedad**

De la dignidad humana fluyen los principios de la libertad e igualdad. Estos conllevan delimitaciones, el respeto de las cuales permite el orden y la convivencia precaviendo la anarquía y la tiranía, todo en la medida en que es respetada la Constitución que así lo proclama y asegura.

Precisamente, la seguridad es uno de los propósitos supremos de todo Código Político democrático. Esa seguridad puede ser entendida, al tenor de lo ya explicado, como la situación del individuo que sabe a qué atenerse en la convivencia, cuando adecúa sus conductas a lo previsto en un ordenamiento jurídico legítimo. De ese valor emana la expectativa o confianza razonable en la vida, sin temor ni recelo, sin miedo y con certeza en que los anhelos y esperanzas pueden ser cumplidos, dentro de lo previsible. Evoco las bellas ideas de Gustav Radbruch: la seguridad jurídica nos permite trazar proyectos, trabajar y hacer economías; es ella sola la que hace que nuestra vida no se desenvuelva en una multitud de momentos particulares, pues está garantizada la continuidad. La seguridad jurídica une nuestra vida presente y futura por un

lazo de prudencia y previsión. Ella perpetúa nuestra existencia en las generaciones que nos siguen.<sup>18</sup>

Pues bien, pensamos que esta certeza existe -y debe proseguir- en relación con el Estado, con el Derecho en sentido objetivo o como ordenamiento jurídico, y en ligamen con la Sociedad Civil<sup>19</sup>. Trátase, consiguientemente, de una triple certeza, la cual es, además, solidaria entre sus aspectos. Hoy, debemos extender el ámbito de aplicación de la seguridad jurídica al orden internacional, pero admitiendo que el nivel de desarrollo de cuánto ella implica es aún mayor dentro de las fronteras estatales que más allá de ellas<sup>20</sup>.

### 5. Triple Dimensión

Brevemente, me referiré a los tres ámbitos aludidos, en cada uno de los cuales se percibe la relevancia de la seguridad jurídica. Lo hago advirtiendo, una vez más, y para no ser mal entendido, que este valor nunca se alcanza plenamente, porque lo caracterizan grados fluctuantes de incertidumbre y certeza. Pero aún admitiendo tal característica, lo cierto es que, en una sociedad democrática y con imperio del Derecho, el nivel de seguridad domina a su contrario, situación que es más nítida si coinciden los tres ámbitos de confianza que describiré enseguida.

**A. Soberanía y Seguridad Jurídica.** En la democracia constitucional de nuestro tiempo tiene suma importancia responder, satisfactoriamente, las interrogantes clásicas de la gobernabilidad legítima, a saber, quién, cómo, para qué y en beneficio de quiénes manda. En todos esos aspectos, el ciudadano tiene derecho a exigir que sea respetada la seguridad jurídica, v.gr., en cuanto a la legitimidad de origen y ejercicio de los gobernantes; a la transparencia, control y responsabilidad de sus actos; a la participación en los procesos políticos como apoyo, oposición o disidencia de cara a los gobernantes, etc. En la Constitución según el constitucionalismo, todos los nombrados son derechos asegurados en el contexto de un amplio pluralismo.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> *Supra*, nota 1 pp. 65-66. Véase, además, Michele De Salvia: "La Place de la Notion de Sécurité Juridique Dans la Jurisprudence de la Cour Européenne Des Droits de L'Homme", en *Cahiers*, *supra* nota 13 pp. 95 ss.

<sup>19</sup> Gregorio Peces-Barba Martínez: **Curso de Derechos Fundamentales Teoría General** (Madrid, Ed. Universidad Carlos III y Boletín Oficial del Estado, 1991) pp. 248 ss.

<sup>20</sup> Ferrajoli, *op.cit.*, pp. 125 ss.; Andrés J. D'Alessio *et al.*: **Estado de Derecho y Democracia. Un Debate acerca del Rule of Law** (Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001) pp. 249 ss.

Imperativo resulta percatarse en el olvido que se halla, por la doctrina, la seguridad jurídica como derecho subjetivo fundamental. De la literatura revisada y que se cita en este capítulo sólo encontramos alusiones al tema en Joseph T. Delos, *op. cit.*, pp. 47 - 50 y 52.

<sup>21</sup> Zagrebelsky, *supra* nota 9 pp. 10 ss.



**B. Derecho y Seguridad Jurídica.** Nos referimos al sistema u ordenamiento jurídico, en el cual se encuentran asegurados los derechos públicos subjetivos o atributos inalienables de todo ser humano. Pues bien, en esta dimensión la seguridad jurídica abarca, antes y más allá de la articulación de tales derechos subjetivos en valores, principios y normas positivas<sup>22</sup>, su proclamación como atributos esenciales; su regulación de acuerdo a lo previsto en el Código Político; su interpretación objetiva, uniforme y estable<sup>23</sup>; su aplicación sin discriminaciones; el respeto del fondo y la forma del principio de jerarquía entre las disposiciones jurídicas, comenzando con la supremacía y fuerza normativa directa de la Constitución; la validez de los actos de autoridades, pero la nulidad de ellos de cuanto se haga en contrario; la rigidez en la reforma de la Carta Fundamental; el respeto de la reserva legal por las autoridades administrativas; la irretroactividad de las leyes, unida a la prescripción y a la cosa juzgada, todas como elementos del concepto, más amplio y complejo, del proceso justo o debido, etc.

**C. Sociedad Civil y Seguridad Jurídica.** Cabe aquí distinguir dos aspectos.

El primero se refiere a las garantías que, individuos y grupos, se hallan habilitados para ejercer, como acciones y recursos jurisdiccionales, con el propósito que sus derechos públicos subjetivos, amenazados o conculcados, sean por todos, gobernantes y gobernados, siempre respetados<sup>24</sup>.

El segundo dice relación con la seguridad que la pobreza o miseria, la desesperanza en corregir la desigualdad de oportunidades, la discriminación de los sectores sociales infraprotegidos, y otros fenómenos parecidos, no quedarán indefinidamente entregados a la desidia o el egoísmo. Trátase de la seguridad jurídica en conexión con el goce de los derechos de la segunda generación o derechos sociales, tópico polémico porque no suscita unanimidad de opiniones y políticas, pero que nosotros apoyamos en el sentido descrito<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Sobre la diferencia entre valores, principios y normas, los tres de naturaleza jurídica y, por lo mismo, imperativos o vinculantes, puede consultarse Francisco Javier Díaz Revorio: **Valores Superiores e Interpretación Constitucional** (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997) pp. 49 ss.

<sup>23</sup> Véase Juan Vega Gómez: "Seguridad Jurídica e Interpretación Constitucional", en Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa (Coordinadores): **Tribunales y Justicia Constitucional** (México DF., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002) pp. 377 ss.

<sup>24</sup> Luigi Ferrajoli: **Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal** (Madrid, Ed. Trotta, 2001) pp. 851 ss.

<sup>25</sup> Peces-Barba, **op.cit.**, pp. 251 ss.

## 6. Ley y Seguridad Jurídica

El derecho en estudio no se reduce al imperio de la legalidad formal, porque ésta tampoco corresponde siempre a los valores sustantivos inherentes al humanismo. Por eso, el principio de legalidad o juridicidad es un componente o elemento importante de la seguridad jurídica, pero ésta es más amplia y relevante, como esperamos que se haya comprendido.

La legalidad, sin embargo, se asocia generalmente con la seguridad jurídica, y con razón. Efectivamente, en la democracia se presume que la ley es el resultado de un consenso entre el Pueblo y sus representantes legítimos. De ese acuerdo o coincidencia entre el representado y sus mandatarios se sigue que estos últimos no decidirán nada en contra de las aspiraciones, los intereses y los valores de aquellos. Sin duda, este supuesto no siempre es exacto ni verdadero, porque la voluntad general, expresada por la mayoría que es autora de la ley, se aparta del *ethos* ciudadano, o legisla en perjuicio de la minoría o, en fin, lo hace en beneficio de grupos privilegiados<sup>26</sup>.

En definitiva, con la ley la comunidad política en democracia cree hallar la fórmula que le permita cumplir el doble objetivo ya descrito. Primero, controlar la aplicación del Derecho en el tiempo; precaviendo arbitrariedades y perjuicios. Segundo, capacitar a los jueces, en especial los magistrados constitucionales, para que, sobre la base de textos legales claros y completos, hagan evolucionar el ordenamiento sin reformas frontales y frecuentes.

A mayor abundamiento, se presume también que el método de formación de la ley, transparente y público, en cuya ejecución intervienen los sectores más variados de una sociedad pluralista, garantiza que el debate sea demostrativo de los diversos puntos de vista en conflicto y que la decisión que se adopte los concilie en fórmulas satisfactorias de compromiso. Empero, este tampoco resulta ser un supuesto plena e invariablemente cumplido en la práctica. Antes bien, existe evidencia irrefutable en el sentido que la fase administrativa, preliminar o informal de la formación de la ley es determinante, como asimismo, que en ella la opacidad y la reserva son rasgos característicos. Análogamente inefectivo es que el método nomogénico de la ley, en su fase oficial, garantice que ella sea siempre representativa del bien común pretendido<sup>27</sup>.

## 7. Magistratura Constitucional y Certeza Jurídica

<sup>26</sup> Consúltase Raimond Carré de Malberg : (1948) **Teoría General del Estado** (México D.F., Ed. Fondo de Cultura Económica, 1998) pp. 311 ss; Dominique Rousseau: **Tribunales Constitucionales Europeos** (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002) pp. 60 ss; y Manuel García Pelayo: **Las Transformaciones del Estado Contemporáneo** (Madrid, Alianza Editorial, 1977) pp. 30 ss.

<sup>27</sup> Angel Luis Alonso de Antonio: "Las Ponencias en el Procedimiento Legislativo", en José Luis Peñaranda Ramos (coordinador): **El Procedimiento Legislativo** (Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1997) pp. 440 ss.

Por eso, ya no se discute que la ley tiene que estar sometida, formal y sustantivamente, al principio de supremacía constitucional, ejercido *ex ante* de su promulgación y vigencia, y *ex post*, es decir, desde que ella entró a regir<sup>28</sup>. La Justicia Constitucional, sea difusa o concentrada, adquiere aquí el relieve que merece para controlar el respeto de aquel principio<sup>29</sup>. Y esa Judicatura culmina con una institución, el Tribunal Constitucional, que es de índole jurídico-política. Su trascendencia se comprende y justifica porque, como garante supremo de la observancia de la Carta Fundamental, vela por el respeto de los derechos esenciales de todos, pero con atención especial por los de las minorías; y resguarda la certeza o seguridad jurídica en relación con la ley y las demás especies de normas del ordenamiento positivo<sup>30</sup>.

En el largo y difícil proceso de institucionalización de los objetivos y los órganos, de los métodos y los recursos destinados a infundir realidad a la seguridad jurídica, la Justicia constitucional se nos presenta como la más nueva, alta y decisiva de esas conquistas.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Manuel García Pelayo: **Las Transformaciones del Estado Contemporáneo** (Madrid, Alianza Editorial, 1987) pp. 99 ss.

<sup>29</sup> Véase Mauro Cappelletti: "Necesidad y Legitimidad de la Justicia Constitucional", en Louis Joseph Favoreu *et al.*: **Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales** (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984) pp. 620 ss.

<sup>30</sup> Víctor Ferreres Cornella: **Justicia Constitucional y Democracia** (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997) pp. 36 ss.

<sup>31</sup> Norbert Lösing: **La Jurisdiccionalidad Constitucional en Latinoamérica** (Madrid, Ed. Dykinson, 2002) pp. 43 ss.

## 8. Importancia.

El derecho a la certeza jurídica puede ser asociado a otros principios universales del Derecho.

Por supuesto, y lo he ya puntualizado reiteradamente, nunca ese valor alcanza acatamiento pleno ni existen técnicas o medios, públicos y privados, suficientes o adecuados para exigir su cumplimiento. Empero, dentro de la relatividad descrita caben diversas gradaciones, resultando imperativo lograr, al menos, un ambiente de confianza pública predominante, sin el cual las instituciones en general, incluyendo las jurídicas, no puedan funcionar.<sup>32</sup>

Por ejemplo, ya hemos advertido que la certeza se vincula con el conocimiento de la ley y la irretroactividad de ella; el criterio de razonabilidad y proporcionalidad en las delimitaciones que la norma legal imponga al disfrute de los atributos públicos subjetivos; la prescripción adquisitiva y extintiva de derechos, etc. Pero tanto o más relevantes que esos ejemplos son otras técnicas típicas del Estado de Derecho en democracia<sup>33</sup>. Efectivamente, la idea de Constitución según el constitucionalismo es la manifestación, primaria y matriz, de la decisión democrática en punto a convivir en paz, con libertad e igualdad, respetando la justicia y los demás valores fundamentales del ordenamiento jurídico. Asegurar derechos y obligar a que sean respetados por gobernantes y gobernados es uno de los postulados elementales de toda Constitución democrática<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Véase Jean Piaget: **Estudios Sociológicos** (Barcelona, Ed. Ariel, 1977) pp. 199 ss. Léase en las pp. 215, 216, 218 y 220 de ese libro las ideas que, por sus vínculos psicológicos con la seguridad jurídica, inserto a continuación:

"(...) el sentimiento más característico de la vida moral es el respeto. Por el contrario, están a la orden del día las divergencias en cuanto a la cuestión de las relaciones entre el respeto y la ley normativa. Para Kant, el respeto no es la causa sino el efecto de la ley (...).

Contrariamente a Kant, Bovet sostiene que, genéticamente, el respeto precede a la ley moral. El respeto es el sentimiento complejo, formado por una combinación de temor y afecto, experimentado con respecto a un individuo superior por un individuo que se siente inferior (...): así, pues, la norma o la ley moral nace del respeto en vez de explicarlo. (...)

Anteriormente a toda codificación o coordinación intelectual, es imposible vivir con otro sin "reconocerle" derechos. El reconocimiento es, por lo tanto, un acto jurídico elemental, un acto intuitivo y no "reflexivo", es decir, un dato u no una construcción. (...) el reconocimiento de una autoridad considerada como válida, de un derecho, de una ley, etc., son sentimientos impersonales, que no valoran a una persona en cuanto individuo distinto de los otros individuos, sino una "función" o un "servicio", es decir, un aspecto particular y abstracto de la persona."

<sup>33</sup> Alfredo Gallego Anabitarte: **Derechos Fundamentales y Garantías Institucionales. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial** (Madrid, Ed. Civitas, 1994) pp. 30 ss.

<sup>34</sup> Pablo Lucas Verdú: **Teoría de la Constitución como Ciencia Cultural** (Madrid, Ed. Dykinson, 1997) pp. 243 ss.

Para la consecución de ese objetivo, a través de los siglos y apreciando la experiencia se han ido incorporando instituciones políticas, sociales, económicas y jurídicas destinadas a infundirle la mayor eficacia posible. En ese contexto se entiende el significado de la separación de poderes con frenos y contrapesos no ya sólo entre los tres órganos clásicos; la autonomía de los grupos intermedios de la Sociedad Civil frente al Estado; la servicialidad de este último; el pluralismo de fuentes de dominación, recursos económicos, informaciones e ideologías o simples ideas; la descentralización política y administrativa, etc. Esos y otros elementos esenciales del Estado de Derecho y la democracia constitucional se legitiman, en definitiva, no por meros procedimientos sino que en función de los valores sustantivos del humanismo<sup>35</sup>.

### III. DERECHO CHILENO

Nuestra Carta Fundamental no contempla, en texto expreso y con intención diferenciadora, un precepto que asegure o proclame la seguridad jurídica como derecho público subjetivo fundamental. ¿Se sigue de esa circunstancia que tal seguridad no tiene cualidad de atributo esencial de la persona y que tampoco, por la misma razón, es susceptible de entenderse como valor o principio de nuestro Código Político? ¿se torna menester, acaso, reformar la Constitución para incorporarle la seguridad jurídica como nuevo atributo humano esencial? ¿y cuál sería, en tal hipótesis, la redacción del precepto introducido? ¿pero no resulta más práctico y adecuado, resolver el dilema mediante la hermenéutica constitucional? y para clarificar el asunto ¿no se vuelve elemental arribar a determinadas conclusiones en torno de la naturaleza de la certeza legítima?

Repito mi tesis que la seguridad jurídica es una de las finalidades, mayores y más nobles del Derecho y que, en cuanto tal, sin ella no es posible ni concebible la justicia, la paz y el bien común. Por lo mismo, la seguridad jurídica es un atributo inalienable del ser humano y que, por idéntico motivo, tiene que hallarse presente en la Constitución o ser descubierto en ésta. La misión del jurista estriba en demostrar que en el texto y contexto, en el espíritu y finalidad de la Carta Política, entendidos con cualidad creativa y evolutiva, imaginativa y finalista, está latente pero nítida la fuerza normativa propia del valor que llamamos **seguridad jurídica o certeza legítima**. Estimo, en suma, que de cara a las alternativas descritas este es un asunto que se soluciona reconociendo que se trata de un derecho esencial, cuya configuración se va progresivamente forjando por la hermenéutica constitucional. Los principios de la Carta Fundamental vigente, especialmente el contemplado en su artículo 19 N° 26, son base suficiente para llevar adelante la tarea. El rol del Juez Constitucional en el avance del proceso descrito queda así nítido.

<sup>35</sup> Ricardo Guastini: **Estudios de Teoría Constitucional** (México DF. UNAM, 2001) pp. 333 ss.

Obrando en la prosecución de ese objetivo, pronto se comprende por qué definiendo la serie de valores siguientes, todos presentes, y con lenguaje inequívoco e imperativo, en nuestro Código Político en vigor:

Varones y mujeres nacen libres e iguales en dignidad y derechos;  
 El Estado debe siempre servir a la persona, con pleno respeto de los derechos fundamentales;  
 El bien común es la finalidad de la comunidad política;  
 Gravita sobre el Estado la obligación de proteger la población y a la familia;  
 Al Estado incumbe también asegurar el derecho de todas las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional;  
 Es obligación de todos los órganos estatales respetar y promover los derechos esenciales;  
 En fin, los derechos fundamentales se hallan asegurados a todas las personas, sin discriminación o diferencia arbitraria, prohibiéndose quebrantarlos en su esencia y hallándose prevista la irretroactividad del ordenamiento jurídico, con las salvedades universalmente admitidas.

Por supuesto, a la serie de valores enunciados agrego el cúmulo de elementos intrínsecos de tal seguridad, todas reconocidas en la Constitución o susceptibles de ser relacionadas con ella. Así, en definitiva, se torna insostenible la tesis que desconoce índole de derecho esencial a la certeza jurídica.

Tal certeza legítima es un valor. Sin embargo, como observa Jorge Millas, es el único valor que permite a todos los demás bienes jurídicos, sin excepción, cobrar realidad.<sup>36</sup> Por eso, siempre será posible invocar ante la autoridad pública, para la pertinente tutela, uno o más derechos subjetivos amagados o ya conculcados, sin que resulte factible hacerlo con la seguridad jurídica por sí sola, escindida de los demás atributos referidos. Este es el rol que cumple el artículo 19 N° 26, pertinente a la seguridad que el legislador respetará la esencia de los derechos y su libre ejercicio. Empero, creo que va madurando la idea según la cual es procedente argumentar, a la vez o simultáneamente, la lesión de esos derechos y de la certeza jurídica. Ante el cúmulo de valores superiores de nuestro Código Político que he citado ¿no es sensato y lógico concluir que la seguridad jurídica, como tal directamente o en sí misma, puede ser un derecho afectado o transgredido, mereciendo amparo como los demás atributos referidos?

Respondo que una hermenéutica que reúna los rasgos matrices ya señalados tiene que concluir en la respuesta afirmativa. No es obstáculo para ello que la Constitución carezca de un numeral específico proclamando al derecho a la seguridad jurídica. Si nos preocupa el fondo más que la forma, la

<sup>36</sup> *Supra*, nota 2 en p. 245.

finalidad más que el enunciado normativo, entonces demos el paso adelante y hagamos realidad la certeza en el Derecho mediante una interpretación creativa, adaptadora o imaginativa de los valores del Código Político.

#### IV. LA CERTEZA LEGÍTIMA E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Llego así al tópico cuyo análisis más me interesa en esta ponencia, pues en la persona del Juez Constitucional concentro la plenitud de posibilidades, y también, por desgracia, de tropiezos, para convertir a la certeza legítima en finalidad de la hermenéutica del Código Político.

Sin falsa modestia, resumiré los que, en mi concepto, son los requisitos o exigencias primordiales de todo Juez Constitucional comprometido con los roles que definen esa función magisterial.

Ser Juez Constitucional significa llegar a la Magistratura respectiva por algún régimen de nombramiento, abarcando los métodos que tienen tinte político, en un elevado o noble sentido de esta palabra, quiero decir, el gobierno legítimo del Estado y de las relaciones entre ellos. Por ende, aunque son numerosos los regímenes de esa especie que han sido estudiados y ninguno se ha demostrado perfecto<sup>37</sup>, lo cierto es que, para que sea legítimo, la clave de un régimen de nombramiento estriba en que conduzca al Juez, ya en el desempeño del cargo, a honrar el "deber de ingratitud" con quienes lo designaron<sup>38</sup>.

Ser Juez Constitucional implica, en tercer lugar, comprender o concebir la Constitución como el ordenamiento supremo del Estado de Derecho; integrado por valores, principios y normas, secuencia que denota orden jerárquico, amplitud decreciente y lo inverso en cuanto a flexibilidad para adaptarse a la evolución social. Presupone reconocer que, en esa triple secuencia, la Constitución tiene fuerza normativa propia y no suspendida ni subordinada a lo que preceptúe la ley; supremacía cuya imperatividad se irradia, como un efecto reflejo, sobre todo el sistema jurídico, provocando dos fenómenos típicos de nuestro tiempo: el que se denomina la

---

<sup>37</sup> Véase Francisco Fernández: "El Tribunal Constitucional. Estudio Orgánico", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid* Nº 15 (1988) pp. 385 ss.

<sup>38</sup> Expresión usada por Louis Joseph Favoreu, *supra* nota 5 p. 108.

## Constitucionalización del Derecho<sup>39</sup> y el conocido como inconstitucionalidad por omisión del legislador.<sup>40</sup>

Ser Juez Constitucional presupone prepararse, con vocación y dedicación, al ejercicio de una Magistratura diferenciada; servirla con independencia tanto en relación con la Judicatura ordinaria como especial; convencido que el recto desempeño de ella implica el empleo diestro de técnicas jurídicas exclusivas, entre las cuales sobresale la hermenéutica efectuada con reglas propias, sin perjuicio de poder acudir siempre a los cánones tradicionales de la interpretación jurídica. Esa hermenéutica, útil es agregarlo, debe efectuarse con base en los valores y para la concreción real de ellos, de manera que tiene que ser imaginativa y creativa, adaptativa y finalista, considerando siempre la evolución de la sociedad y el espíritu de la época.<sup>41</sup>

Ser Juez Constitucional significa, en seguida, buscar y hallar, mediante la Constitución y sin salirse de ella, la solución de problemas políticos planteados en términos jurídicos, interpretándola siempre de buena fe; sintiéndose un servidor y guardián leal de ella; indagando cuanto puede desprenderse de sus valores, principios y normas para resolver la controversia; y considerando que la doctrina de sus sentencias se extiende más allá del caso en cuestión, factor que lo obliga a prefigurarse las consecuencias.

Ser Juez Constitucional asume conocer la trayectoria institucional de nuestra República, apreciando sus fortalezas y promoviéndolas, pero también consciente de sus fragilidades para morigerarlas y no agudizarlas.

Ser Juez Constitucional supone poner a prueba, en todas las decisiones que adopta, la resolución y la prudencia, el coraje y la independencia, la ecuanimidad y la ciencia o la técnica, en fin, la innovación y la experiencia. Agrego que de esas cualidades debe dar siempre testimonio, pero que llega a ser ejemplar en las prevenciones y disidencias.

Ser Juez Constitucional conlleva siempre una capacidad especial de determinación, la cual, sin embargo, se torna aún más grave en tres momentos

<sup>39</sup> En la literatura chilena este fenómeno ha sido examinado por Ramón Domínguez Aguila en "Aspectos de la Constitucionalización del Derecho Civil en Chile". Renuente a reconocer tal fenómeno es, por el contrario, Alejandro Guzmán Brito en **El Derecho Privado Constitucional en Chile** (Valparaíso, Ed. Universidad Católica de Valparaíso, 2001) pp. 32 ss.

<sup>40</sup> Véase, en general, José Julio Fernández Rodríguez: **La Inconstitucionalidad por Omisión. Teoría General, Derecho Comparado y el Caso Español** (Madrid, Ed. Civitas, 1998); y Marcos Gómez Puente: **La Inactividad del Legislador, Una Realidad Susceptible de Control** (Madrid, Ed. Mc Graw Hill, 1997).

<sup>41</sup> Rousseau, *supra* nota 26 p. 22. Consúltese, además, Néstor Pedro Sagüés: "Del Juez Legal al Juez Constitucional", 4 **Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional** (2000) p. 344.

cruciales para la democracia constitucional. Me refiero a las transiciones desde el autoritarismo a la democracia; a los tiempos de crisis para las instituciones jurídico-políticas; y a las épocas de cambios sociales acelerados, los cuales hacen entrar en pugna la estabilidad con la adaptabilidad que debe tener toda Constitución para que llegue a ser perdurable.

## V. ACTITUD DEL JUEZ Y CERTEZA JURÍDICA

Por supuesto, el cumplimiento del cúmulo de requisitos, recién enunciados con ánimo ilustrativo y que configuran mi visión del Perfil Axiológico Ideal del Juez Constitucional, presupone satisfacer otra serie de exigencias. Algunas de éstas se refieren a la preparación científica y técnica; otras al sistema de elección y permanencia en los oficios; no pueden olvidarse las consecuencias que encierra el desempeño por períodos prolongados y la posibilidad de ser reelegido en sus destinos; hay también causales de inhabilidad e incompatibilidad, las cuales tienen que ser más severas donde se demanda del Juez dedicación exclusiva o entera. Indispensable es tener también presente un nivel de remuneraciones alto, al punto que permita consagrarse por completo a esa Magistratura, más todavía si se le prohíbe ejercer la profesión salvo la docencia.

Los requisitos señalados pueden, en mi opinión, considerarse siempre dirigidos a lograr la mayor independencia posible del Juez Constitucional en el servicio de su misión. En la independencia hallo, por ende, el requisito esencial en la consecución del cual sitúo los factores restantes.

Pues bien, el temario que nos reúne en este Encuentro de Trabajo lleva el análisis desde el Perfil Axiológico Ideal a la evaluación real de la independencia del Juez Constitucional. Una vez más, puntualizo que sólo expresaré mi personal punto de vista, aunque lo fundamentaré en cuanto fluye de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional. Esta también merece ser citada, por su mérito intrínseco, elogiado por la doctrina chilena y reconocido en el proceso de enmienda a la Carta Fundamental hoy en curso.

La premisa, mayor y capital, de mi argumentación estriba en que el Juez Constitucional debe comprobar, siempre e incluso públicamente, su compromiso de respeto al espíritu, contexto y letra de la Carta Fundamental. Concibo esta actitud en términos de acatamiento de ese Bloque Constitucional, deponiendo ante él incluso las apreciaciones y designios, por legítimos que sean, configurativos de discrepancias con el telos del Código Político. Eso es, en suma, obrar como intérprete leal por quien está revestido de la responsabilidad de guardián supremo de la vigencia de la Constitución. Sostener la tesis opuesta presupone someter la Ley Suprema a los designios de su intérprete. El problema, por supuesto, es grave, sobre todo en países en que el consenso constitucional es frágil y los jueces máximos tienden a asumir posturas ideológicas.

Concreto lo expuesto manifestado que nuestro Juez Constitucional es independiente y así lo ha demostrado siempre, aunque con rasgos notables desde mayo de 1981, fecha ésta en que fue restaurada esa Magistratura con su nuevo ordenamiento previsto en el Capítulo VIII de la Constitución de 1980.

Tal independencia la comprobó en los tiempos difíciles, como ya lo destacué, y la ha mantenido, a lo largo de toda su historia y ante las materias más diversas. No puedo dejar de reiterar, sin embargo, que en la conquista de ese espacio propio en el sistema institucional ha tenido ostensible incidencia la ecuación ponderada, vivida por el Juez Constitucional en cada sentencia señera, en la cual armoniza la deferencia razonada que merece el ejercicio de sus potestades por los demás poderes, de una parte, con la defensa persuasiva de la Ley Suprema, de otra.

Efectivamente, el Juez Constitucional chileno, esto es, el Ministro del Tribunal Constitucional, demostró coraje y ciencia, prudencia y determinación, imaginación y talento en los años cruciales que marcaron el término del régimen militar y la reinauguración de nuestra casi bicentenaria tradición democrática. Recuerdo, y las cito nada más que con intención ilustrativa, las sentencias pronunciadas en 1985<sup>42</sup>, 1987,<sup>43</sup> y 1988,<sup>44</sup> referentes a las Leyes Orgánicas Constitucionales de los Estados de Excepción, de los Partidos Políticos 1988 y del Sistema Electoral Público, respectivamente. A través de esos tres pronunciamientos, tan valerosos que suscitaban incredulidad y estupefacción en sectores influyentes de la época, por mayoría estrecha, lo cual revela también la dificultad que tuvo el esfuerzo para culminar en éxito, el Tribunal Constitucional efectuó la interpretación de ciertas disposiciones constitucionales corrigiendo o evitando que su literalidad, incompatible con la democracia prometida en los demás preceptos constitucionales, se impusiera tronchando tan nobles empeños.

Los ejemplos pueden elevarse con el recorrido de los fallos pronunciados en los años siguientes. Estudioso de esa jurisprudencia, por ser profesor de Derecho Constitucional, jamás tuve la impresión siquiera que de su texto y contexto, de la argumentación y evidencia expuesta en ella pudiera desprenderse algún grado de sometimiento a los demás órganos constitucionales, especialmente la Presidencia de la República y el Congreso Nacional. Tampoco he sospechado ni descubierto influencia privada o corporativa alguna en ellos.

Por el contrario, he percibido siempre, incluso en las sentencias recientes que han causado debate como la recaída en la Convención de la OIT sobre Pueblos Indígenas<sup>45</sup>, o la pronunciada a propósito del Tratado que establece la

---

42 Rol N° 29

43 Rol N° 43

44 Rol N° 53

45 Rol N° 309 de 2000.

Corte Penal Internacional<sup>46</sup>, una demostración de transparencia, en el pronunciamiento de mayoría y en su disidencia.

Incorporado un año atrás como Ministro al Tribunal Constitucional, he corroborado en la práctica el rasgo de independencia explicado. Más aún, en la visión interna o sociológica que se adquiere, como protagonista del funcionamiento de nuestra Magistratura, he comprobado que los demás Poderes Públicos respetan la independencia de los Jueces Constitucionales. Somos sensibles a los acontecimientos de la vida nacional, pero llegado el momento de servir nuestra misión, jamás hemos dejado de hacerlo siguiendo el criterio de nuestra conciencia.

## VI. RESPONSABILIDAD

En el Estado de Derecho con democracia constitucional ninguna arbitrariedad puede quedar impune; toda acusación para hacer efectiva la responsabilidad de los órganos estatales debe ser fundada, tramitada y resuelta con sujeción a un proceso previo y justo; en fin, a ningún órgano estatal le puede ser desconocida o menoscabada la autonomía con que la Carta Fundamental lo ha dotado para el fiel ejercicio de sus atribuciones. He aquí una síntesis de requisitos y procedimientos, todos reconducibles o susceptibles de ser relacionados con el valor o principio de la seguridad jurídica.

Obviamente, las tres condiciones expuestas, tan esenciales como elementales, son aplicables por entero al Juez Constitucional y al Tribunal del cual él es miembro. La dificultad estriba, entonces, en hallar, trazar e institucionalizar las causales, trámites y órganos competentes para hacer efectiva la responsabilidad del Juez Constitucional sin perjudicar cuanto esas condiciones, sobre todo la última, implican para el valor supremo de la independencia.

Pues bien y efectivamente, siendo el Juez Constitucional el guardián máximo de la Carta Fundamental, misión en cuyo desempeño controla a las más altas autoridades del Estado, preventivamente en ciertos casos y *ex post* en los demás, entonces tal capacidad de vigilancia se torna decisiva, porque no puede ser llevada a la práctica sino con cualidades de independencia e imparcialidad. Más grave todavía es tal control si, como escribe Rousseau<sup>47</sup>, el Juez Constitucional aplica un Derecho del cual no es autor y lo hace, a menudo, con una hermenéutica creativa, y no mecánicamente declarativa de las normas sometidas a su tutela.

Sin embargo, es nítido que para cumplir sus objetivos, tiene que regir un régimen jurídico que sustraiga al Juez Constitucional de las influencias y halagos, de las presiones y advertencias o, peor todavía, de las acusaciones,

---

46 Rol N° 346 de 2002

47 *op. cit.*, pp. 20-21

especialmente políticas, que puedan ser deducidas en su contra. Con esas maniobras, digámoslo con franqueza, se trata de removerlo o, al menos, de debilitar la entereza y rectitud con que ejerza su ministerio.

No siempre se entiende tan elemental principio de independencia, correlativo a la responsabilidad, clara pero circunscrita, que recae sobre el Juez Constitucional. Es el caso de las Constituciones, v. gr., de Irlanda, Letonia, Lituania y Malta, que contemplan la facultad de la rama política del Congreso o Parlamento para acusar a los Magistrados del Tribunal Constitucional.

No ocurre así en el régimen vigente en Chile y tampoco se contempla modificación alguna, con ese designio, en el proyecto de reforma que sigue pendiente en el Congreso.<sup>48</sup>

Efectivamente, el Juez Constitucional en Chile es inamovible y goza de fuero<sup>49</sup>, habiendo la Carta Fundamental reservado a la ley orgánica del Tribunal cuanto se refiere a la responsabilidad como un concepto que es parte de otros más amplios, esto es, los de organización y funcionamiento de tal Magistratura.<sup>50</sup>

Pues bien, el artículo 19 de aquella Ley Orgánica versa sobre las impuncias en que puede hallarse el Juez Constitucional para servir su oficio<sup>51</sup>. A su vez, el artículo 13 del mismo texto legal señala que el Juez Constitucional cesa en su cargo por renuncia aceptada por el Tribunal; por impedimento que, declarado de conformidad con las normas constitucionales y legales pertinentes, lo inhabilite para desempeñar el cargo; y por incompatibilidad sobrevenida pronunciada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 inciso 2º de la Constitución.

Pertinente es aquí transcribir el considerando 10º de la sentencia pronunciada el 21 de diciembre de 1987 (Rol Nº 46), por referirse precisamente al Juez Constitucional es una de las situaciones mencionadas:

*"10) Que este Tribunal está de acuerdo en "que todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso que consagra toda la doctrina procesal contemporánea." Es más, a juicio de este Tribunal, la independencia e imparcialidad del juez no*

<sup>48</sup> Consúltase el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, fechado el 6 de noviembre de 2001, publicado en el **Diario de Sesiones** de esa rama del Congreso Nacional, sesión 12º (2001), **Anexo de Documentos**, pp. 1616 ss. Revítese, además, el Segundo Informe de esa Comisión, datado el 11 de marzo de 2003, pp. 250 ss..

<sup>49</sup> Artículo 81 inciso 3 de la Constitución en relación con el artículo 78 de ella.

<sup>50</sup> Artículo 81 inciso 3 de la Constitución en relación con el artículo 78 de ella.

<sup>51</sup> Ley Nº 17.997, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1981 y sus reformas.

*sólo son componentes de todo proceso justo y racional, sino, además, son elementos consustanciales al concepto mismo de tal."*

Agrega el artículo 13, ahora en su inciso segundo, que si un Juez Constitucional se halla procesado a raíz de haber sido ya desaforado, entonces queda suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Finaliza el artículo 13 señalando que, a la mayoría en ejercicio del Tribunal, con exclusión de los afectados, incumbe pronunciarse si uno o más Jueces Constitucionales han incurrido en causal de impedimento inhabilitante o en incompatibilidad sobrevenida para el ejercicio del cargo.

También se refiere a la responsabilidad del Juez Constitucional el artículo 25 de la Ley Orgánica comentada. Así es, porque en virtud de la remisión que ese precepto hace, entre otros, al artículo 267 del Código Penal, se pena a quienes con violencia o fraude impidiesen ejercer sus funciones a un Ministro del Tribunal Constitucional.

## VII. VALORES Y CONFIANZA LEGITIMA

En el cuarto y último de los tópicos incluidos en mi tema se pregunta por los valores que el ordenamiento jurídico chileno impone para el desempeño del Juez Constitucional. Se agrega otra pregunta, esto es, si esos valores son suficientes.

Ya he definido un valor como la cualidad que posee el Derecho cuando es legítimo y que, por lo mismo, lo vuelve estimable, respetable y obedecido. Un valor, agregué, es un ser que debe ser, precisamente por tratarse de un bien para la persona humana y sus instituciones, tanto jurídicas como políticas y de otra índole<sup>52</sup>. No me ubico, por ende, entre quienes asocian la axiología con la inseguridad jurídica, a raíz de ser, según ellos, conceptos subjetivos, en circunstancias que tal certeza presupone la objetividad normativa. Repito aquí lo que ya he reiteradamente declarado en páginas anteriores: uno de los cambios jurídicos de mayor envergadura en nuestra época consiste en que el positivismo formalista está agotado y que, en su lugar, se ha entronizado la concepción finalista del Derecho, pleno de valores que le infunden sentido, rasgos que dejan de manifiesto el rol del Juez Constitucional en la concreción de los mismos.

Nuestra Constitución contiene numerosos valores. Menciono, sin ser exhaustivo, la igualdad y la libertad, desde el nacimiento, que corresponde a hombres y mujeres;<sup>53</sup> la familia como núcleo fundamental de la sociedad, recayendo sobre el Estado los deberes de protegerla y fortalecerla;<sup>54</sup> la

52 Véase Jorge Millas Jiménez, *supra* nota 2 pp. 242 ss.

53 Artículo 1 inciso 1º

54 Artículo 1 inciso 1º

servicialidad del Estado y el bien común como objetivo o finalidad del Estado y de la comunidad nacional, en cuya consecución debe avanzarse con pleno respeto de los derechos y garantías fundamentales;<sup>55</sup> la democracia como tipo de gobierno republicano legítimo;<sup>56</sup> la soberanía limitada por el respeto de los atributos inalienables de la persona humana;<sup>57</sup> la separación de poderes con frenos y contrapesos entre los órganos públicos;<sup>58</sup> la supremacía, formal y sustantivamente entendida, de la Constitución;<sup>59</sup> el pluralismo político<sup>60</sup>; y, por último, el desarrollo territorial armónico y equitativo, unido a la solidaridad entre las regiones<sup>61</sup>.

Los mencionados son valores jurídicos que rigen al Juez Constitucional en el desempeño de sus funciones. Por supuesto, el recorrido por los demás artículos de la Constitución permite adicionar otro elenco de valores análogamente imperativos para ese Juez, pero no me detendré aquí en ellos ni siquiera para nombrarlos.

Ostensible es, sin embargo, la ausencia de determinados valores superiores, al menos en cuanto no aparecen proclamados en texto expreso de la Constitución. Tal es el caso de la seguridad jurídica.<sup>62</sup> Semejante comentario merecen los valores que han quedado reunidos en los artículos 3 y 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Conviene observar, sin embargo, que por su relevancia, la reforma constitucional ya aludida contempla incorporar, como nuevo artículo 8 de la Constitución, una disposición general en el tema.<sup>63</sup>

Pues bien, se nos pregunta en la Convocatoria si son suficientes tales valores.

Creo que nunca será posible responder afirmativamente esa interrogante, porque el ideal que singulariza a los valores y compele a realizarlos queda, sin excepción, distante de su concreción plena en la práctica. Los valores son, entonces, metas u objetivos, alcanzables y no quiméricos, pero insusceptibles de consumarse en términos completos o exhaustivos, porque

55 Artículo 1, inciso 4º

56 Artículo 1, Artículo 4 en armonía con artículo 19 N° 15 incisos 6º a 8º

57 Artículo 1, artículo 5 inciso 2º

58 Artículo 1, artículo 7

59 Artículo 1, artículo 6

60 Artículo 1, artículo 19 N° 15 inciso 6º

61 Artículo 1, artículo 104 inciso 1º

62 José Luis Cea Egaña: "La Seguridad Jurídica como Derecho Fundamental", en **II Curso de Derecho Constitucional** (Santiago Editorial U. Católica de Chile, en prensa).

63 Consúltese el Informe citado en **supra**, nota 18 p. 1998.

van renovándose, se presentan con nuevas facetas o demandan tareas adicionales para que sean implementados<sup>64</sup>.

Inicié esta exposición refiriéndome al Perfil Axiológico Ideal del Juez Constitucional. Allí condensé un conjunto de características, de las cuales todas son precisamente valores en el sentido ya definido. La independencia es, no obstante, el máximo de esos criterios arquetípicos.

En esta sección de mi exposición he retornado al tema axiológico. La integración sistemática de tan nutrida agenda de principios, esenciales para la interpretación y aplicación del Código Político, pone de relieve la trascendencia que ella tiene para el Juez Constitucional, en su vida y en la defensa de la Ley Suprema. Al fin y al cabo entiendo la Constitución como un sistema de valores<sup>65</sup>, uno de los cuales, el más importante a mi juicio, es servir a la dignidad de la persona y al cúmulo de derechos y garantías que fluyen de esa noble fuente del humanismo.

### VIII. SUPUESTOS DE LA SEGURIDAD CONSTITUCIONAL

La actitud del Juez Constitucional ante la Constitución es decisiva para la consecución de la seguridad jurídica. Pero esa actitud<sup>66</sup> presupone el cumplimiento de una serie de exigencias, las cuales he resumido con la denominación de **lealtad o reverencia al fondo** de los principios y preceptos constitucionales, sin quedarse en la exégesis de la letra, menos sobre la base de las reglas clásicas de interpretación legislativa<sup>68</sup>.

Situado en tal marco de referencia, paso a ocuparme de algunos elementos concretos de hermenéutica constitucional cuya finalidad es incrementar la seguridad jurídica.

#### 9. Rasgos Omitidos de la Hermenéutica Constitucional

Acalorado sigue el debate en torno a la existencia o inexistencia de principios de interpretación específicamente aplicables a la determinación del sentido y alcance de la Carta Fundamental. Esa polémica, cuyo término parece distante, resulta estéril porque los argumentos son vertidos con el sesgo que impide el examen del asunto con objetividad.

<sup>64</sup> Revítese José Javier Santa María Ibeas: **Los Valores Superiores en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional** (Madrid, Ed. Dykinson, 1997) pp. 163 ss.

<sup>65</sup> Véase Antonio Baldassarre: "Parlamento y Justicia Constitucional en el Derecho Comparado", en Francisco Pau i Val (Coordinador): **Parlamento y Justicia Constitucional** (Pamplona, Ed. Aranzadi, 1997) pp. 183 ss.

<sup>66</sup> Wanda Mastor: "Essai sur la Motivation del Decisions de Justice", XV **Annuaire International de Justice Constitutionnelle** (Presses Universitaires D'Aix-Marseille, 2000) pp. 33-36, y Massimo Vari: "Formación y Cultura del Juez", VI **La Revista de Derecho de la Universidad Central de Chile** N° 1 (2000) pp. 432 ss.

<sup>68</sup> José Luis Cea Egaña: "Premisas y Promesas de la Interpretación Constitucional", XXX **Jornadas de Derecho Público** (Valparaíso, Edeval, 2000) pp. 184-185.

Para el autor, en todo caso, la posición es claramente favorable a la existencia de algunas reglas de interpretación propias o típicamente ejercitables con respecto a la Constitución. Muchas y sólidas razones es posible exponer en apoyo de esa tesis, siendo como mínimo imperativo resumir aquí las siguientes:

A. Aunque toda Constitución es parte de un sistema jurídico y, como tal, susceptible de ser interpretada según los cánones comunes de la hermenéutica jurídica, también es cierto que toda Constitución no es igual a las demás normas integrantes de aquel sistema, porque es única, básica o fundamental; supremo o máxima; escueta o general; teleológica y no sólo declarativa; autoaplicativa o de fuerza normativa propia e inmediata, etc. Por esas cualidades exclusivas, razonable resulta no interpretar la Constitución como cualquier precepto de un ordenamiento jurídico, sea una ley, un código o reglamento.

B. De aquellas propiedades que la convierten en una normativa exclusiva fluye, igualmente, la hermenéutica delicada y prolija prudente y visionaria, cautelosa y previsor, flexible y adaptadora que ha de buscarse para acertar con una recta interpretación de las reglas constitucionales. Ciertamente es que dichas cualidades podrían ser requeridas de todo intérprete enfrentado a cualquier precepto jurídico, pero nos parece exagerado sostenerlo así, como una regla general, esto sin perjuicio del inusitado trabajo que demandaría, v. gr., hacerlo ante cuestiones reglamentarias o aún legales, pero rutinarias, adjetivas o administrativas. Jamás, en cambio, de la hermenéutica constitucional podrá con acierto ser dicho que ella es sencilla en su realización, corriente en sus efectos, intrascendente en sus consecuencias, repetitiva, accesoria o con otros rasgos parecidos.

C. Finalmente, el texto de la Constitución es breve, denso en principios y normas, abundante de historia interna o fidedigna en sus disposiciones y de historia externa o de los procesos vividos por el país, integrador del Derecho con otras disciplinas, texto en el que se trata de resolver, de la mejor manera posible, las tensiones inevitables que surgen al conciliar el pretérito, el presente y el futuro de la convivencia nacional. Todo ello y mucho más torna indiscutible que el intérprete de la Carta Fundamental no puede ser nada más que un hábil jurista. Por el contrario, su rol principal es pensar la Constitución a largo plazo, con la agudeza y la profundidad, con la originalidad y la lucidez, con la firmeza a la vez que la prudencia del estadista o, más modestamente, del gobernante juicioso, del magistrado justo, del político coherente con sus principios, en fin, del profesor que vive y siente los valores que infunden dirección a la Carta Fundamental.

Por eso y para terminar, ya es conocido y aceptado el refrán según el cual, una o dos sentencias en asuntos civiles, penales o laborales, por ejemplo, no alteran el sistema jurídico. Sin embargo, si ello se refiere a fallos constitucionales, entonces el impacto de éstos en el orden institucional

completo es indiscutible, pudiendo llegar a convertirse en remecimiento y, en ocasiones, hasta en vastos cambios jurídicos.<sup>69</sup>

### 10. Cláusulas Principales

No es rica la doctrina ni la jurisprudencia chilena en este tópico. Tampoco existen sistematizaciones actualizadas, elaboradas sobre la Constitución de 1980.

Por eso, nuestro esfuerzo tiene riesgos de equivocación y, por lo mismo, no queremos plantear las ideas en tono categórico. Pese a todo, estimamos conveniente resumir nuestro argumento, refiriéndonos a algunas normas de la Constitución que deben servir de criterios matrices en la interpretación de todo su articulado.

A. Interpretar siempre de buena fe la Constitución, sea que el intérprete esté o no de acuerdo con su contenido, comparta o disienta de lo preceptuado en él, haga o no suyos los valores fundamentales del ordenamiento jurídico articulados en su texto. La buena fe, entonces, quiere decir aquí aceptación transparente de lo mandado por la Carta Fundamental, actitud que lleva a respetarla o acatarla, a cumplir fiel y celosamente sus mandatos, sin caer en resquicios, manipulaciones o tergiversaciones movidas por designios ideológicos, partidistas, sectarios, de oportunidad o conveniencia, etc.

B. Comprender la Constitución, como explica Wilhelm Dilthey en su Teoría Hermenéutica, desentramando el significado de ella, sus conexiones de sentido, sobre la base de los valores que propugna, con cuya realización se compromete el Poder Constituyente y que prefiguran el Proyecto Máximo, el supremo objetivo de la comunidad nacional. Buscar esos valores, descubrirlos en los principios y normas en que aparecen articulados, para después comprenderlo y tratar de ponerlos en práctica esa es la cláusula que propugnamos. Dignidad y derechos inalienables del hombre, libertad e igualdad, seguridad humana y orden público, solidaridad y equidad, justicia en sus diversas especies, bien común, subsidiaridad estatal, etc., son valores que, una vez localizados en las disposiciones constitucionales, posibilitan después determinar el correcto sentido y alcance de ellas, o sea, efectuar su legítima hermenéutica; y

C. Finalmente y en tercer lugar, reconocer que todo precepto constitucional es expresión de un valor, pero que, al mismo tiempo, hay disposiciones con capacidad integradora en un sistema coherente, cuya profundidad y amplitud conceptual son más amplias que las restantes, de manera que el intérprete hallará siempre en ella los criterios maestros orientadores de su labor, desentrañadora del espíritu manifestado

---

<sup>69</sup> José Luis Cea Egaña: *I Derecho Constitucional Chileno* (Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 2002) pp. 168-171.

imperfectamente en el contexto y, más débilmente todavía, en el texto de una cláusula aislada, de un pasaje breve o de un solo precepto.<sup>70</sup>

---

70 *Id.*

### 11. Concreciones Para la Seguridad Jurídica

En el significado de las claves interpretativas, válidas para toda la Constitución como unidad sistemática, nos asiste la certeza que son decisivos los ocho artículos del Capítulo I de la Carta Fundamental y, superlativamente, los artículos 1, 5 y 6 inciso segundo, porque expresan con rica concisión la cosmovisión humanista que infunde legitimidad sustantiva al Estado de Derecho, sometido a la supremacía de la Constitución coherente con el ethos y el *telos* del constitucionalismo.

Tributarios o coadyuvantes de aquellos preceptos son los contenidos en el artículo 7 inciso 2º, 19 N<sup>os</sup> 1, 2, 3, 15 inciso 4º y 26, como también aquellos principios, aún no bien elaborados por nuestra jurisprudencia o doctrina, ni siquiera por el legislador, que se hallan casi perdidos u olvidados en el nuevo artículo 104, o sea, uno de los artículos que tampoco los profesores ni los alumnos se preocupan de examinar con calma y cuidado.

De lo expuesto se desprende que nunca puede el intérprete olvidar ni despreciar la utilización de los muy conocidos cánones de la hermenéutica corriente, particularmente los estudiados a propósito de los artículos 19 a 24 del Código Civil. Éstos serán siempre útiles, pero jamás llegarán a reemplazar las exigencias que, por su intrínseca naturaleza, tiene toda Carta Fundamental.